

Poder Ejecutivo  
Córdoba

CÓRDOBA, 19 SEP 2025

*VISTO: El expediente N° 0473-002968/2025, del registro del Ministerio de Economía y Gestión Pública.*

**Y CONSIDERANDO:**

*Que, en virtud de las disposiciones del artículo 125 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2023 y sus modificatorias- corresponde al Poder Ejecutivo establecer las condiciones bajo las cuales se podrán conceder a contribuyentes y/o responsables, facilidades de pago por sus deudas con el Fisco Provincial.*

*Que, con tal propósito, las condiciones que se establezcan deben tener en cuenta las distintas situaciones que se presentan, en relación a las deudas por los diferentes tributos legislados en el Código Tributario Provincial y otros recursos cuya recaudación y/o administración hayan sido conferidas a la Dirección General de Rentas u otros organismos del Estado.*

*Que, a través del Decreto N° 1738/16, sus modificatorios y normas complementarias, el Poder Ejecutivo estableció un plan de facilidades de pago de carácter permanente.*

*Que, en dicho marco, esta actual administración entiende que resulta necesario disponer un régimen excepcional de regularización que haga factible el cumplimiento a contribuyentes y/o responsables de las obligaciones tributarias adeudadas.*

*Que el régimen que se propone adquiere el grado de excepcional, atento a la reducción parcial de intereses por mora y recargos previstos en los artículos 126 y 127 del Código Tributario Provincial y un plazo de vigencia acotado para el acogimiento.*

*Que, en ese sentido, el artículo 132 del Código Tributario faculta al Poder Ejecutivo a disponer medidas de política tributaria con el objeto de que los contribuyentes que hubieren enfrentado dificultades económicas y expresen voluntad de pago, puedan normalizar su situación ante el Fisco Provincial.*

*Que, con ese propósito, la referida disposición legal prevé que pueden establecerse regímenes generales con reducción -total o parcial- de recargos, intereses y/o multas adeudados, con las limitaciones, excepciones y facilidades de pago que se dispongan.*

*Que ello no implica conceder quita alguna en el monto del impuesto adeudado o su actualización, en los términos que refiere el artículo 71 de la Constitución de la Provincia.*

*Que, en orden a posibilitar el acceso de los deudores del Fisco al presente régimen, además de las condiciones inherentes al mismo, resulta necesario establecer las condiciones de rechazo y caducidad de los planes que se otorguen.*

*Que se estima oportuno facultar al Ministerio de Economía y Gestión Pública, y a la Secretaría de Ingresos Públicos, de su dependencia, a dictar ciertas disposiciones que resulten necesarias para la eficaz aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.*

*Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal interviniente, bajo la Nota N° 18/2025 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales del Ministerio de Economía y Gestión Pública, al N° 2025/DAL-00000690 y por Fiscalía de Estado, al N° 21/2025, y en uso de sus atribuciones constitucionales;*

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A :**

**Artículo 1º.-** Los contribuyentes y/o responsables del pago de tributos, sus actualizaciones, recargos, intereses y/o multas, vencidos al día 31 de agosto de 2025, podrán acceder a un régimen excepcional de pago para la cancelación de dichos montos, en las condiciones que se establecen en el presente Decreto. Las multas podrán ser incorporadas independientemente del vencimiento para el pago de las mismas. Se encuentran comprendidas en el presente régimen excepcional de pago las multas de la Policía Caminera de la Provincia con independencia de la fecha en que hayan sido labradas.

**Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación.** Los contribuyentes y/o responsables, podrán acceder al presente régimen para la cancelación de las obligaciones hasta el día 30 de noviembre del 2025, según el alcance previsto en el artículo anterior para los siguientes tributos y/o conceptos:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y fondos que se recauden conjuntamente con el mismo,
- b) Impuesto Inmobiliario y fondos que se recauden conjuntamente con el mismo,
- c) Impuesto de Sellos,
- d) Impuesto a la Propiedad Automotor,
- e) Impuesto a las Embarcaciones,
- f) Tasas Retributivas de Servicios, excepto Tasa de Justicia.
- g) Multas de la Policía Caminera de la Provincia de Córdoba.
- h) La deuda (capital y sus intereses) de los agentes de retención, percepción y/o recaudación por la omisión de actuar en tal carácter.

Poder Ejecutivo  
Córdoba

19 SEP 2025

- i) Multas provenientes de infracciones al régimen de agentes de información.
- j) Multas que correspondan a los agentes de retención, percepción y/o recaudación, por la omisión de ingresar los importes en su actuación en tal carácter, siempre que el capital y los intereses se encuentren previamente cancelados.
- k) Multas que correspondan a los responsables sustitutos por la omisión de ingresar los importes de su actuación en tal carácter, en tanto el capital y los intereses que motivan la sanción se encuentren previamente cancelados.

Se encuentran también comprendidas en el presente régimen las deudas en gestión de cobro o discusión en sede administrativa o judicial y sus honorarios, de corresponder. La inclusión de dichas deudas al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos, implicando el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

En el caso de deudas en ejecución fiscal respecto de las cuales el Fisco hubiere trabado embargos de fondos y/o valores, el contribuyente o responsable podrá, únicamente, incluir en el régimen excepcional de pago del presente decreto, el saldo impago de la deuda tributaria resultante de afectar -en forma previa- el monto total de los fondos y/o valores que fueran embargados oportunamente por la Dirección General de Rentas, al importe reclamado judicialmente. Idéntica limitación y procedimiento resultará de aplicación en los casos de deudas provenientes de un proceso de verificación y/o fiscalización o allanamiento en un proceso determinativo de oficio, cuando existieren embargos de fondos y/o valores efectuados en el marco del artículo 23, inciso 9) del Código Tributario Provincial.

**Artículo 3º.- EXCLÚYENSE del presente régimen de facilidades:**

- a) La deuda (capital y sus intereses) de los agentes de retención, percepción y/o recaudación correspondiente a su actuación en tal carácter y que habiendo practicado las mismas no las hubiesen ingresadas al Fisco.
- b) Las cuotas de los planes de facilidades de pago vigentes.

**Artículo 4º.- Condiciones de adhesión.** Será condición de adhesión del presente régimen excepcional de pago que la deuda a regularizar incluya el capital adeudado con más los accesorios que correspondan, calculados a la fecha de emisión del plan de facilidades de pago. En el caso de las obligaciones comprendidas en el artículo 2º, inciso h) del presente Decreto, los agentes de retención, percepción y/o recaudación no podrán emitir las constancias correspondientes por los montos omitidos durante toda la vigencia del plan de regularización y hasta la cancelación total del mismo, como así tampoco haberlas emitido con anterioridad a la fecha de solicitud del mismo.

**Artículo 5º.- Perfeccionamiento de los Planes.** Los planes de facilidades de pago se perfeccionarán, previo pago de la primera cuota, cuando el contribuyente cumplimente la totalidad de las formalidades establecidas por la Dirección General de Rentas o el Organismo competente.

Cumplidas las formalidades a que se refiere el párrafo anterior, el plan de facilidades de pago se considerará perfeccionado a la fecha de emisión.

La adhesión al plan de facilidades de pago bajo ninguna circunstancia importará novación de la deuda financiada.

La solicitud y adhesión al plan de facilidades de pago deberá realizarse por medio de la página web de la Dirección General de Rentas, con excepción de aquellos casos que autorice dicho organismo.

**Artículo 6º.- De las Cuotas y Condiciones de los Planes de Facilidades.** El monto de la primera cuota resultará de dividir el monto total de la deuda a regularizar, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 4º del presente Decreto, en la cantidad de cuotas solicitadas más los montos establecidos en el segundo párrafo del artículo 12 del presente Decreto, en caso de corresponder.

A partir de la segunda cuota, las mismas serán mensuales, iguales y consecutivas, siendo de aplicación el sistema de amortización del capital francés y el monto de las mismas, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$C = \frac{D * (1 + i)^n * i}{(1 + i)^n - 1}$$

C= monto de las cuotas 2 y siguientes

D= deuda a regularizar menos primera cuota/anticipo

n= cantidad de cuotas sin contemplar la primera/anticipo

i= tasa de interés mensual

El vencimiento de la primera cuota se producirá a los siete (7) días posteriores a la emisión del plan de pagos.

El vencimiento de las demás cuotas se producirá los días diez (10) de cada mes, a partir del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria, la utilización de tarjeta de crédito o cualquier otro medio de cancelación electrónico a cuyos fines disponga la Dirección General de Rentas, excepto para aquellos casos que dicho organismo establezca.

**Artículo 7º.- Los contribuyentes y/o responsables que regularicen sus obligaciones mediante el presente régimen, gozarán de los siguientes beneficios, en función de las condiciones de pago solicitadas, a saber:**

19 SEP 2025

- a) Para las obligaciones devengadas hasta el 31 de diciembre de 2024, excepto las del inciso c) y d) del presente artículo: condonación parcial de recargos resarcitorios e intereses por mora no abonados de las obligaciones incluidas:

Condiciones de Pago	Condonación
Pago único	70%
Pago en hasta seis (6) cuotas	50%
Pago en hasta doce (12) cuotas	30%
Pago en hasta veinticuatro (24) cuotas	0%

- b) Para las obligaciones devengadas durante el 2025 y vencidas hasta el 31 de agosto, condonación parcial de recargos resarcitorios, recargos resarcitorios e intereses por mora no abonados de las obligaciones incluidas, excepto la del inciso c) y d) del presente artículo:

Condiciones de Pago	Condonación
Pago único	70%
Pago en hasta tres (3) cuotas	30%

Para acceder a los beneficios del presente inciso deberá tener regularizadas las obligaciones devengadas hasta el 31 de diciembre de 2024.

- c) Condonación de multas de la Policía Caminera de la Provincia de Córdoba en instancias de cobro administrativa, prejudicial y/o judicial. La condonación no resultará acumulable con otros beneficios de reducción de multas que hubieren sido dispuestos:

Condiciones de Pago	Condonación
Pago único	50%

- c) *Impuesto sobre los ingresos Brutos correspondiente al Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes: condonación parcial de recargos resarcitorios e intereses por mora no abonados de las obligaciones incluidas:*

Condiciones de Pago	Condonación
Pago único	90%
Pago en hasta seis (6) cuotas	50%
Pago en hasta doce (12) cuotas	30%

**Artículo 8º.- ESTABLECER** respecto de los planes de facilidades excepcionales que se establecen por el presente Decreto lo siguiente:

- a) La tasa de interés de financiación será del dos por ciento (2,00%) mensual acumulativo. Con excepción del pago en hasta tres cuotas del inciso b) del artículo anterior que no tendrá interés de financiación.
- b) El monto mínimo de las cuotas será de pesos Dos Mil (\$2.000,00)

**Artículo 9º.- Del Rechazo.** Las solicitudes de planes de facilidades de pago que no reúnan las condiciones, requisitos y/o formalidades establecidas en el presente Decreto, se considerarán como no efectuadas. En este caso, los pagos realizados, en su totalidad, se imputarán a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, conforme lo establecido en los artículos 124 y 129 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023 y sus modificatorias-, según corresponda.

**Artículo 10º.- De la Caducidad.** La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho, sin necesidad de una interpelación de la Dirección General de Rentas u Organismo competente, cuando se verifique el incumplimiento en el pago de tres (3) cuotas consecutivas o no consecutivas, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada no se hubiera cancelado íntegramente el plan de facilidades de pago.

Operada la caducidad, implicará la pérdida de los beneficios previstos en el presente Decreto para la totalidad de las obligaciones incluidas en el plan, tornando exigible las mismas previas deducciones de los pagos efectuados según lo establezca la Dirección General de Rentas.

Los pagos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad, serán considerados a cuenta de las obligaciones que incluía el plan e imputados conforme lo establecido en los artículos 124 y 129 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023 y sus modificatorias-, según corresponda.

19 DEP 2021

**Artículo 11º.- Deudas en proceso de verificación y/o fiscalización.** Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren en proceso de verificación y/o fiscalización o de determinación de oficio en curso y se allanen a las diferencias derivadas de los citados procesos y las regularicen en el marco del presente Decreto gozarán de la reducción del cien por ciento (100%) de las multas formales y/o multas por omisión del artículo 86 del Código Tributario Provincial -Ley 6006 T.O. 2023 y sus modificatorias-, cuando el allanamiento y el acogimiento al régimen de regularización se perfeccione hasta el vencimiento del plazo para la presentación de la demanda ante la Cámara Contencioso Administrativa previsto en el artículo 162 del citado Código.

No gozarán de los beneficios establecidas en el párrafo anterior aquella deuda que provenga de la caducidad de un Régimen de plan de pago anterior.

En caso de producirse la caducidad del plan de facilidades de pago solicitado para la regularización de las diferencias se perderán los beneficios aludidos precedentemente.

**Artículo 12º.- Deudas en Gestión Judicial.** La cancelación de los honorarios devengados en ejecuciones fiscales se efectuará en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda tributaria, según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley N° 9459 y sus modificatorias. El ingreso de los gastos causídicos se realizará al momento del pago de la primera cuota.

**Artículo 13º.- Disposiciones generales.** El plan de facilidades de pago que efectúen los contribuyentes y/o responsables, en el marco del presente Régimen, no será considerado para la limitación establecida en el punto 3. del artículo 8 del Decreto N° 1738/16 y sus modificatorios y normas complementarias, respecto a la cantidad de planes activos/simultáneos por sujeto. No podrán reformularse planes de facilidades de pago que hubieren sido otorgados en el marco de este Decreto.

**Artículo 14º.-** El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago acordado, devengará por el período de mora, los recargos resarcitorios previstos en la legislación tributaria vigente.

**Artículo 15º.-** El contribuyente y/o responsable podrá solicitar la cancelación anticipada de la totalidad de la deuda incluida en un plan de pago vigente y sin cuotas vencidas adeudadas, ingresando las cuotas impagadas no vencidas al valor de la próxima cuota más la sumatoria de las siguientes deduciendo de las mismas el valor correspondiente al interés de financiación incluido en las mismas.

**Artículo 16º.- FACÚLTASE** al Ministerio de Economía y Gestión Pública a dictar las disposiciones y/o redefiniciones que resulten necesarias para el acogimiento al plan de facilidades de pago que por este Instrumento Legal se establecen y, en especial, a modificar las fechas dispuestas en los Artículos 1º y 2º y, de corresponder, los beneficios establecidos por el Artículo 7º, siempre del presente Decreto.

**Artículo 17º.- FACÚLTASE** a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Gestión Pública, a modificar la tasa de interés de financiación y el monto mínimo de cuota dispuestos en el artículo 8º del presente Decreto.

**Artículo 18º.-** Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Boletín Oficial.

**Artículo 19º.-** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Economía y Gestión Pública y Fiscal de Estado.

**Artículo 19º.- PROTOCOLÍCESE,** comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**DECRETO**

Nº -222

  
Dr. Horacio A. Ferreyra  
Ministro de Educación  
Provincia de Córdoba  
A/C Ministerio de Economía  
y Gestión Pública

  
Myrian Prunotto  
Vicegobernadora  
Provincia de Córdoba  
A/C Poder Ejecutivo

  
JORGE EDUARDO COROBA  
FISCAL DE ESTADO  
PROVINCIA DE CORDOBA